

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** Fecha: 25/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00136	Ejecutivo	DARLENE OLID - MELENJE GARZON	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto ordena terminar proceso x pago y FLM Archivo	24/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00033	Ejecutivo	EDGAR ELCIAS - GOMEZ MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena terminar proceso x pago y FLM Archivo	24/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00112	Ordinario	(FLM) ROSA ELVIRA - CASTRILLON CAMAYO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES	Auto declara falta Jurisdicción envia Juzg Administrativo fecha real auto 23-01-2024, FLM	24/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00121	Ordinario	(FLM) DIEGO WILMAN - PAZ MERA	ENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA	Auto devuelve demanda, corregir fecha real auto 23-01-2024, FLM	24/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00162	Ordinario	(flm) NANCY LENID - GUEVARA SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda fecha real auto 23-01-2024, FLM	24/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00179	Ordinario	(FLM) WILSON ELIAS - PACHECO LOPEZ	EMPRESA DE SEGURIDAD SEGAL LTDA	Auto admite demanda fecha real auto 23-01-2024, FLM	24/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00188	Ordinario	(FLM) VIVIANA ALEXANDRA - PEREZ HOYOS	SALESLAND COLOMBIA S.A.S. y OTRO	Auto devuelve demanda, corregir fecha real auto 23-01-2024, FLM	24/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00221	Ejecutivo	(FLM) IVAN ENRIQUE - BECERRA MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena terminar proceso x pago y FLM Archivo	24/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 040

Popayán, veinticuatro de Enero de dos mil veinticuatro.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: DARLENE OLID MELENJE GARZON

**DDA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

RAD: 1900131050022020-00136-00

Vista la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, en la que manifiesta que se le entregue el depósito judicial consignado por la demandada y una vez realizado esto, se termine el proceso, el Despacho, considerando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., allega escrito en el cual expresa que ya dio cumplimiento a la sentencia en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2019-00107-00 y además, informa del la constitución de depósito judicial #469180000635168 por valor de \$1.755.606,00, por concepto de cancelación de costas procesales, el cual se ordenó entregar a la apoderada judicial de la demandante, quien tenía poder para recibir, mediante Auto interlocutorio No. 936 del 28 de Noviembre de 2023, copia de dichos documentos se remitieron para adjuntarlos a este expediente.

Así, las cosas, Por ser procedente aceptará tal petición y ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI. no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDÉNAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

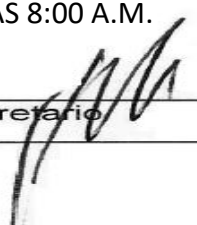
SEGUNDO: ARCHÍVAR el proceso y CANCELAR su radicación previa las anotaciones en los registros correspondientes y en el Sistema de Información Jurídico Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 009 FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE 2024 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 036
Popayán, veinticuatro de Enero de dos mil veinticuatro
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR ELCIAS GÓMEZ MOSQUERA
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 190013105002-2023-00033-00

Vista la petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la que manifiesta que se termine el proceso por pago total de la obligación, el Despacho, considerando que COLPENSIONES, allega escrito en el cual expresa que ya dio cumplimiento a la sentencia en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2020-00140-00 y además, informa de la constitución de depósito judicial por valor de \$2.000.000.00, por concepto de cancelación de costas procesales, el cual se ordenó entregar al apoderado judicial del demandante, mediante Auto interlocutorio No. 920 del 24 de noviembre de 2023, copia de dichos documentos se remitieron para adjuntarlos a este expediente.

Así, las cosas, Por ser procedente aceptará tal petición y ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI. no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDÉNAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVAR el proceso y CANCELAR su radicación previa las anotaciones en los registros correspondientes y en el Sistema de Información Jurídico Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 009 FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE 2024 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario

; i n a 1



AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Popayán, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ELVIRA CASTRILLON CAMAYO
APODERADO: ANTONIO LUNA URREA
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA FONDO
DEPARTAMENTAL DE PENSIONES Y MARIA EL SOCORRO
PINO ALEGRIA
RAD: 1900131050022023-00112-00

A efectos de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, se impone proceder al estudio previo del tema de la competencia de la Jurisdicción Laboral, de conformidad con las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

1.- En los hechos de la demanda se expresa que el señor HAROLD EDGAR ALEGRIA DIAGO (Q.E.P.D) trabajó para la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por más de 20 años como TRABAJADOR OFICIAL, desempeñando el cargo de PAGADOR AUXILIAR.

Revisado el libelo introductorio, se advierte que lo pretendido en la demanda, es:

“PRIMERA: Que se declare que con ocasión al fallecimiento del señor HAROLD EDGAR ALEGRIA DIAGO (Q.E.P.D) la Sra. ROSA ELVIRA CASTRILLON CAMAYO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente, a partir 17 de agosto de 1992 fecha del fallecimiento del causante, por cumplir con los requisitos establecidos para su reconocimiento.

SEGUNDA: Se condene a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-FONDO DE PENSIONES a pagar a la demandante Sra. ROSA ELVIRA CASTRILLON CAMAYO, la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del Sr. HAROLD EDGAR ALEGRIA DIAGO (Q.E.P.D) y el consecuente retroactivo pensional a partir del 17 de agosto de 1992.

TERCERA: Que se CONDENE a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-FONDO DE PENSIONES a reconocer en favor de la demandante ROSA ELVIRA CASTRILLON CAMAYO, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a



la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

CUARTA: Que se condenen a la entidad demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso..”.

2.- En la Pagina 10 del archivo 004PoderPruebasAnexos.pdf, se aprecia constancia No. 35 expedida por la líder de la oficina de REGISTRO Y CONTROL LABORAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, donde certifica que el causante se desempeñó como CONTADOR AUXILIAR Clase III Categoría 33, desde el 9 de junio de 1971 hasta el 17 de agosto de 1992:

5.- Esa labor de CONTADOR AUXILIAR que desempeñó el causante para el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 10 de 1990 no se clasifica como de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, como actividades propias de los trabajadores oficiales al servicio de las empresas sociales del estado, y por tanto el conocimiento de ésta controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el num. 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011, considerando el carácter público de la accionante.

6. Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicción, en auto 490 de 2021 reiteró:

“16. Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA[52], se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, y teniendo en claro que el causante se desempeñó como CONTADOR AUXILIAR, cuyas funciones realmente corresponden a la de un empleado público, para el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitirá el expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, en atención a lo dispuesto en el numeral. 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**



PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este asunto en atención a lo dispuesto en el numeral. 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Popayán, para el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación en el sistema de Información de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

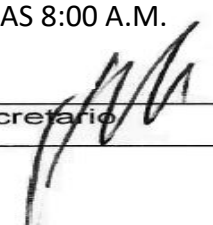


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **009**, FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL

A DESPACHO.-En Popayán, hoy veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se tiene conocimiento del mismo, en razón de la declaratoria de falta de y competencia por el factor territorial, proferida por el señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA. Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30

Popayán, veintitrés de Enero de dos mil veinticuatro.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIEGO WILMAN PAZ MERA
Demandado: CEDELCA S.A – E.S.P
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00121-00

Visto el informe de Secretaría que antecede, en el proceso propuesto, el señor DIEGO WILMAN PAZ MERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.645.711 expedida en Caldonio Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral contra CEDELCA S.A – E.S.P representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

Es necesario aclarar que este Despacho conoce de este asunto por la oficina de reparto, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia, por factor territorial, proferida por el señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, por lo que se avocará conocimiento del mismo.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado omitió lo siguiente:

1.Dentro del acápite de PRETENSIONES, en la QUINTA se evidencia una indebida acumulación de pretensiones al solicitar una doble sanción, al hacer referencia a indexación e intereses.



2. Dentro del acápite de pretensiones, especialmente la QUINTA SUBSIDIARIA, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones al solicitar una doble sanción, al hacer referencia a indexación e intereses.

3. Dentro del acápite de PRUEBAS, *específicamente “Copia de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007 con nota de depósito 17 de febrero de 2004”* dentro de sus ultimas paginas (folios 185 y 186) son ilegibles.

4. Dentro del acápite de pruebas, específicamente, *“Copia simple de la composición Accionaria de CEDELCA”*, esta no se encuentra dentro de los documentos enviados por la parte demandante.

5. Dentro de los anexos allegados, se encuentran una serie de documento que no están relacionados en el acápite de pruebas.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación completa (toda la demanda), debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este asunto en razón de la declaratoria de falta de Jurisdicción y competencia, proferida por el señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, en consecuencia:

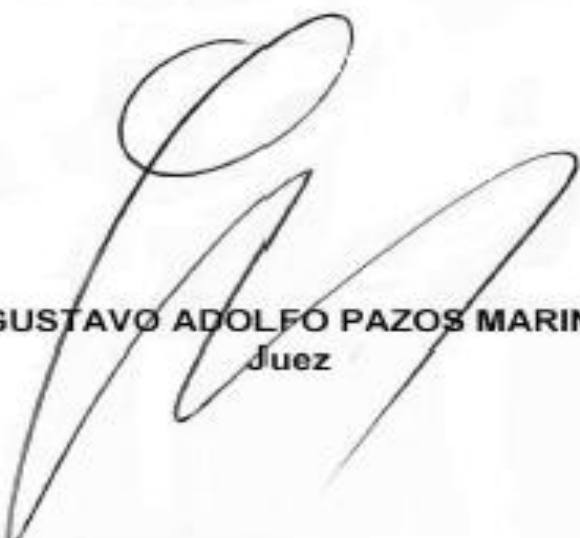
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FREDI LLANTEN SALAZAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No 4.668.116 expedida en el Tambo Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor DIEGO WILMAN PAZ MERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.645.711 expedida en el Caldonó Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor DIEGO WILMAN PAZ MERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. ° 4.645.711 expedida en el Caldonó, en contra de CEDELCA S.A – E.S.P representada por quien haga sus veces, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **009**, FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Popayán, veintitrés de enero dos mil veinticuatro

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NANCY LENID GUEVARA SALAZAR

Apoderada: JULIET VIVIVANA VIVEROS LLANTEN

DDO: COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 1900131050022023-00162-00

La señora NANCY LENID GUEVARA SALAZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No, 31.552.841 de Popayán (Cauca) actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente y para efectos del presente proceso por JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación,

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JULIET VIVIVANA VIVEROS LLANTEN que se identifica con cedula de ciudadanía No. 34.323.048 de Popayán, con tarjeta profesional No. 293.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en el presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora NIDIA MONTILLA BENITEZ contra la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.



QUINTO: Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del **envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, por las demás partes.**

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

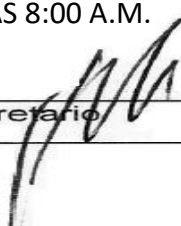
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 009, FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Popayán, veintitrés de enero dos mil veinticuatro

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILSON ELIAS PACHECO LOPEZ

Apoderado: Dr. ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA

DDO: SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN

RAD: 1900131050022023-00179-00

El señor WILSON ELIAS PACHECO LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 900041914 - 7, representada legalmente por la señora MARIA ADELAIDA SALDARRIAGA ESTRADA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 51.815.438, o por quien haga sus veces al momento de la notificación,

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr, ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA, que se identifica con cédula de ciudadanía número 10.294.380 de Popayán y tarjeta profesional número 327.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado judicial de la parte demandante, WILSON ELIAS PACHECO LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No, 10.547.466 de Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor WILSON ELIAS PACHECO LOPEZ, contra SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No.



2213 del 13 de junio de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, de todas las partes intervinientes.

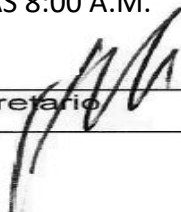
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 009, FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE 2024 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.	
Secretario	





AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 035

Popayán, veinticuatro de Enero de dos mil veinticuatro

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: VIVIANA ALEXANDRA PEREZ HOYOS

APODERADO: RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA

DDO: SALES LAND COLOMBIA S.A.S.

Rad: 190013105002-2023-00188-00

La señora VIVIANA ALEXANDRA PEREZ HOYOS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.641 de Popayán, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral en contra de SALES LAND COLOMBIA S.A.S.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) toda vez que:

1.- En el poder hace referencia para que se presente demanda ordinaria laboral de Única Instancia y en la demanda se hace referencia a demanda laboral de Primera Instancia.

2.- En el poder se faculta al apoderado para presentar demanda contra SALES LAND COLOMBIA S.A.S. y por ningún lado se hace mención a NEWELL BRANDS DE COLOMBIA SAS.

3.- No hay claridad en los extremos laborales, por cuanto en ocasiones para el inicial se menciona el 1 de enero sin el año y para el final, se dice que, hasta el 17 de junio de 2022, pero solicitan se realicen pagos hasta julio de 2023.

4.- En el Acápite pruebas, Es necesario aclarar que las partes del proceso, no pueden rendir testimonio.

5.- En este mismo acápite, no se expone por el apoderado de la parte demandante la dirección de correo electrónico de los interrogados solicitados, desconociendo lo preceptuado por la ley 2213 de 2022, la cual dispone: *“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.* (Subrayado del Despacho).

6.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES SOLICITADAS, debe tener en consideración que el Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la oportunidad con que cuentan las partes para aportar las pruebas, en el caso del demandante con la demanda, la reforma a la misma o la contestación de la demanda de reconvención; y, en el presente caso se busca por parte del demandante, que el suscrito Juez como Director del proceso ordene oficiar para conseguir unas pruebas que bien pudieron ser solicitadas por la parte interesada mediante derecho de petición, sin que en la presentación de la demanda y sus anexos se encuentre siquiera una prueba sumaria que reclamaron dichas pruebas mediante ese medio, vale decir si el derecho de petición y su solicitud no hubiere sido atendida.



7.- El apoderado se abstiene de suministrar la dirección, teléfono y correo electrónico de la parte demandante, aspecto de suma importancia para las notificaciones.

8.- El apoderado demandante, no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el inciso quinto que determinan:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado del despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en

Página 2



ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.989.881 de Cali y Tarjeta Profesional No. 58.322 del C.S.J., como apoderado de la señora VIVIANA ALEXANDRA PEREZ HOYOS en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora: VIVIANA ALEXANDRA PEREZ HOYOS, en contra, de SALESLAND COLOMBIA S.A.S. concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

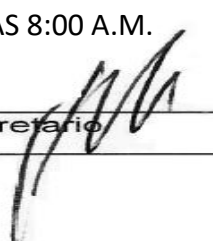
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 009 FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 038

Popayán, veinticuatro de Enero de dos mil veinticuatro.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ

APODERADO: JHON JAIRO SALAZAR ARIAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RAD: 1900131050022023-00221-00

Vista la petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la que manifiesta que se termine el proceso por pago total de la obligación, el Despacho, considerando que COLPENSIONES, allega escrito en el cual expresa que ya dio cumplimiento a la sentencia en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2021-00143-00 y además, informa del pago del valor de la sentencia al demandante y la constitución de depósito judicial #469180000674634 por valor de \$5.800.000,00, por concepto de cancelación de costas procesales, el cual se ordenó entregar al apoderado judicial del demandante, quien tenía poder para recibir, mediante Auto interlocutorio No. 975 del 13 de diciembre de 2023, copia de dichos documentos se remitieron para adjuntarlos a este expediente.

Así, las cosas, Por ser procedente aceptará tal petición y ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI. no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDÉNAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVAR el proceso y CANCELAR su radicación previa las anotaciones en los registros correspondientes y en el Sistema de Información Jurídico Justicia Siglo XXI.

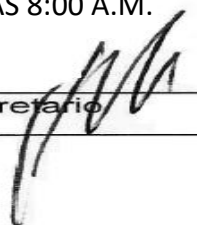
NOTIFIQUESE y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 009 FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario